



VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00048
Demandante (s): LAJUREANO ARDILA LEON
Demandado (s): JUAN DE DIOS LEON Y OTROS

Coromoro – Santander, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por los factores de competencia territorial y la cuantía, correspondió conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **LAUREANO LEON ARDILA** contra **JUAN DE DIOS LEON (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Incumple los postulados del artículo 83 del C.G.P., pues si bien es cierto se consignan los linderos del predio habida cuenta del levantamiento topográfico adjunto con la demanda no se cumplen con las disposiciones sobre el particular establecidas en Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 en el sentido de consignar los linderos y colindantes actuales con todas las especificaciones de dicha normatividad; al igual que tratándose de un predio segregado de mayor extensión se debe hacer lo propio con este de mayor entidad.

Entonces, acatando la norma precitada se ha de hacer la debida identificación del inmueble tanto el de mayor extensión como el pretendido en la demanda con sus debidas especificaciones de extensión y linderos actualizados.

2-. Encuentra también el despacho que la demanda está dirigida contra el titular de derecho real según certificado especial, JUAN DE DIOS LEON, quien según el mismo escrito y los documentos anexos habría fallecido.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En este caso se echa de menos el Registro Civil de defunción del titular de derecho real por lo cual debe aportarse dicho documento que sirve como prueba en este plenario.

3-. Por último, conforme lo reglado en el inciso 4 del artículo 226 del C.G.P y revisado que dentro de los anexos de la demanda se adosa un plano topográfico elaborado por un profesional en el área, sin acreditación alguna; entonces se deberán aportar todos los documentos que den cuenta tanto de la idoneidad como de la experiencia del perito que lo elaboro.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro – Santander,**



VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00048
Demandante (s): LAJUREANO ARDILA LEON
Demandado (s): JUAN DE DIOS LEON Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **LAUREANO ARDILA LEON** contra **JUAN DE DIOS LEON (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.187.941 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 94.321 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte de demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO